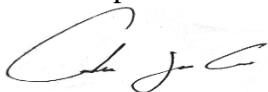


CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente solicitud de amparo de pobreza le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 2 de noviembre de 2023. Consta del escrito contentivo de la solicitud y anexos. Sírvase proveer.



Carlos José Ciro Parra
Oficial mayor

Tipo de Proceso	Solicitud amparo de pobreza
Radicado	05001 31 03 022 2023 00412 00
Solicitante	Cristóbal Camargo Zabala
Auto interlocutorio Nro.	1195
Asunto	Admite solicitud amparo de pobreza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Frente a la solicitud de amparo de pobreza que hace el señor **Nestor Antonio Cano Sánchez**, tenemos que el Art. 151 del C.G.P., enseña: “*Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por Ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso*”, así, se dispuso en el artículo siguiente, que el solicitante solo deberá afirmar bajo juramento, que se encuentra en las condiciones referidas.

El objeto de este instituto procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la Justicia; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el cambio de la solución jurisdiccional, como son los honorarios de abogado, los honorarios de peritos, las cauciones y otras expensas.

Así, al tener en cuenta que el escrito se ajusta a las disposiciones de los artículos 151 y siguientes, del Código General del Proceso, se procederá a admitir el mismo.

En consecuencia, al tenerse las mismas condiciones que para la designación del Curador Ad Litem, donde el numeral 7° del artículo 48 *Ejusdem*, reza “**La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio...**”, se **NOMBRA** como abogado de pobres al profesional del derecho al **Dr. David Fernando Quintero Ríos** con T.P. Nro. 268.771 del C.S.J., localizable en la Edificio La Bastilla ubicado en la Calle 51 #48 – 09 de Medellín, oficina 610, teléfono 315.808.68.86 y correo electrónico: : contacto@justiciaparatodos.co

Se recuerda que de acuerdo a lo previsto por el Art. 154 ibídem, el cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciera, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Por lo anterior el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Oralidad de Medellín;

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza que ha sido solicitado por el señor **Néstor Antonio Cano Sánchez (cc: 3.375.487)**,

SEGUNDO: NOMBRAR como abogado de pobres al profesional del derecho al **Dr. David Fernando Quintero Ríos** con T.P. Nro. 268.771 del C.S.J., localizable en la Edificio La Bastilla ubicado en la Calle 51 #48 – 09 de Medellín, oficina 610, teléfono 315.808.68.86 y correo electrónico: contacto@justiciaparatodos.co

TERCERO: La parte amparada debe notificar al abogado de pobreza su nombramiento, para lo cual se concede el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presenta auto y, de no hacerse efectiva dicha notificación, se entenderá desistida tácitamente la solicitud de acuerdo a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Igualmente, sí se pretende notificar en alguna dirección electrónica esta deberá ser realizada por correo electrónico que arroje constancia de entrega al destinatario, en su defecto solo se entenderá surtida si el iniciador recepciona acuse de recibo o cuando se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

cc



Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **463618969e47a118b01e688f1387ff5c8ffc4acba53f9e864ae3961aeebd4e4**

Documento generado en 21/11/2023 01:48:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>